



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE **FUERO SINDICAL**
(Acción de reintegro)
RADICACIÓN: 11001 22 05 017 2019 00219 01
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL DUARTE
DEMANDADO: GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A.

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, el 23 de septiembre de 2020.

I. A N T E C E D E N T E S

Miguel Ángel Duarte por intermedio de apoderado instauró demanda de fuero sindical contra General Motors – Colmotores S.A., para que mediante el trámite de un proceso especial de fuero sindical el juez laboral declare que, para el 27 de noviembre de 2018, momento en que fue despedido unilateralmente, gozaba de la garantía de fuero sindical. En consecuencia, se condene a la accionada a reintegrarlo a un cargo igual o de superior categoría, así como a pagarle los salarios, las prestaciones sociales, las vacaciones, las primas legales y extralegales, los intereses sobre las cesantías, los reajustes legales y extralegales, los aportes a salud y pensión dejados de cancelar durante la época del despido, más la indexación y costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que ingresó a trabajar en Colmotores S.A. el 15 de julio de 2010; que desempeñó el cargo de soldador II y devengó como último salario la suma de \$3.250.000.

Relató que en la empresa demandada existen varios sindicatos, uno de ellos, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa General Motors Colmotores “*SINTRAGMCOL*”, que señala fue creado el 12 de marzo de 2012, según el acta de constitución I-015, registrada ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Cuenta, que el 21 de septiembre de 2012 se afilió al referido sindicato, y que en virtud del artículo 24 literal i) de los estatutos de la organización sindical, fue designado como miembro de la Comisión Estatutaria de Reclamos, situación que indica fue informada al gerente de relaciones laborales de la sociedad demandada el 11 de junio de 2014, la cual fue reiterada a la demandada el 1º de octubre de 2018. Sostiene, que la enjuiciada le otorgó más de 30 permisos en su condición de integrante de la comisión de reclamos.

Relató que el 27 de noviembre de 2018, el gerente de relaciones laborales de la sociedad encartada, le envió una comunicación con la que le daban por terminado su contrato de trabajo con justa causa, y que por ello, el presidente de Sintragmcol pidió a la empresa que se reevaluara la decisión porque el actor gozaba de la garantía de fuero sindical; no obstante, la misma fue negada el 10 de diciembre de 2018, bajo el argumento, que en una empresa no podían existir más de una comisión estatutaria de reclamos.

Manifiesta, que el 24 de enero de 2019 presentó reclamación en la que solicitó su reintegro, pero que la demandada el 30 de enero de 2019 le reiteró que no se encontraba amparado por la garantía foral.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La convocada a juicio al contestar la demanda se opuso a las pretensiones. Aceptó la fecha de inicio de labores del demandante; el cargo de Soldador II pero, aclaró que para la fecha de finalización del contrato desempeñaba el de operario ensamble lamina II; en cuanto al último salario, precisó que lo fue de \$3.142.392. Anotó que no es cierto que al

interior de la empresa existan varios sindicatos sino, que varios trabajadores están afiliados a diferentes asociaciones sindicales, como SINTRAIME, SINTRAUTOMOTRIZ y SINTRAGMCOL y, la asociación de trabajadores de General Motors Colmotores “ASTRAPAC”, con la cual indica, tienen vigente un pacto colectivo. Señala que como cada una de las organizaciones tiene una comisión de reclamos, la empresa les solicitó en virtud de la Sentencia C- 201 de 2005, que acordaran y presentaran una comisión de reclamos unificada y notificaran quiénes serían los 2 trabajadores que gozarían de fuero sindical, sin que a la fecha se hubiese tendido el requerimiento, por lo que estima, que mal haría la empresa en reconocer a todos los candidatos presentados por los sindicatos, lo cual desborda el derecho sindical.

Aclaró que, si en algún momento el demandante participó en alguna diligencia de descargos, lo hizo como testigo o representante de SINTRAGMCOL y no por considerarlo como miembro de la comisión de reclamos, además, que los permisos que le fueron concedidos al demandante lo fueron con abuso del derecho. Insiste, en que al momento del despido el demandante no gozaba de la garantía de fuero sindical, razón por la que no había lugar a solicitar autorización al juez laboral para finalizar el vínculo laboral, sin embargo, anotó que el despido se presentó con justa causa ante el grave incumplimiento por parte del trabajador en sus obligaciones. Frente a los demás hechos, manifestó no ser cierto o no constarle.

En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido; falta de título y causa en el demandante; enriquecimiento sin causa del demandante; pago; compensación; buena fe de mi representada; mala fe del demandante; prescripción y genérica.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito mediante sentencia de 23 de septiembre de 2020,

absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas al accionante.

Como fundamento de su decisión, señaló que no existe controversia frente a la existencia del vínculo laboral, los extremos y el cargo desempeñado; dijo, luego de hacer un recuento de las normas sobre la garantía de fuero sindical, que no podían existir en una misma empresa comisiones de reclamo por cada sindicato; por tanto, al no haberse acreditado que en el ejercicio democrático el actor había sido nombrado en una comisión de reclamos que representara a todos los sindicatos, éste no gozaba de la garantía de fuero sindical.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el accionante interpuso recurso de apelación bajo el argumento que la garantía de fuero sindical no tiene su fuente únicamente en la norma, pues la misma conforme la jurisprudencia, deriva igualmente de los acuerdos convencionales, por lo que no le es dable a la demandada desconocer que en el artículo 7° y 9° de la convención colectiva suscrita en agosto de 2017 (2017-2019) se estableció la garantía de fuero sindical a los integrantes de la comisión de reclamos, y que incluso, en el capítulo especial, se consagró un fuero extralegal que lo ampara.

V. CONSIDERACIONES

En atención a lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, corresponde a la Sala determinar si en virtud la ley, la jurisprudencia y la Convención Colectiva de Trabajo 2017 – 2019 suscrita entre la empresa GM Colmotores S.A. y SINTRAIME, así como la cláusula de fuero extralegal consagrada en el “*capítulo especial*”, el actor goza de la garantía de fuero sindical. En caso afirmativo, se establecerá si hay lugar al reintegro.

En caso bajo estudio son hechos probados e indiscutidos en esta instancia que el demandante estuvo vinculado a la sociedad Colmotores S.A., desde el 15 de julio de 2010 hasta el 27 de noviembre de 2018, fecha en que la demandada dio por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral, pues así fue aceptado en la contestación a la demanda y se verifica además, con la copia del contrato de trabajo (f.º 32 a 35 y 314 a 317), la liquidación final (f.º 37 y 331) y la misiva de despido (f.º 193 a 196 y 327 a 330). Igualmente, que el actor fue designado en asamblea del 28 de mayo de 2014 y 15 de noviembre de 2016 en la comisión estatutaria de reclamos del Sindicato “SINTRAGMCOL”, conforme se advierte de la comunicación del 11 de junio de 2014 y del 1º de octubre de 2018 respectivamente, emitidas por esa organización y dirigidas a la encartada (f.º 63 y 64).

Para dilucidar la controversia puesta de presente, conviene señalar que el fuero sindical es un mecanismo de protección constitucional de los derechos de asociación y de libertad sindical. En efecto, el artículo 39 de la Constitución Nacional, al referirse al derecho de los trabajadores y empleadores a constituir asociaciones o sindicatos, sin intervención del Estado, señala que *“se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión”*. Bajo este sentido, el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, lo define como *“la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”*.

Paralelamente, el literal c) del artículo 406 del citado estatuto dispone que la garantía foral cobija, entre otros, a *“Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes”* y el literal d) señala *“d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos”*. También advierte el artículo 113 del Código de

Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, que “*Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción se presume la existencia del fuero sindical*”.

No queda duda tampoco que conforme a lo dispuesto en el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, la convención colectiva al ser celebrada para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia constituye una verdadera fuente de derechos y obligaciones. Es decir, el acuerdo colectivo de trabajo es ley para las partes, pues entraña la creación de un subsistema jurídico de cobertura restringida al cual deben someterse trabajadores y empleador en el desarrollo de su relación laboral. Por tal, bien como lo afirma el demandante el empleador no puede desconocer lo que en la convención se acuerda.

Claro lo anterior y dado que la activa de manera principal acude en su recurso para sustentar la garantía foral a lo dispuesto en los artículos 7 y 9° de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 11 de agosto de 2017 entre la empresa GM Colmotores S.A. y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria, Metal-Mecánica, Metálica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electrometálica, Ferroviaria, Comercializadoras, Transportadoras, afines y similares del sector “*SINTRAIME*” (f.º 115 a 152), la Sala procede a su análisis. En dichas cláusulas, las partes suscribientes establecieron (f.º 117):

“Artículo 7º. Fuero sindical - 6ª. CCT -71-73

1. Continúa vigente el fuero sindical actual del que gozan los miembros de la Junta Directiva del Sindicato, así:

a. Para los cinco (5) miembros principales, seis (6) meses fuera de los seis (6) meses de que habla la ley, y en todo caso esta garantía no será inferior a doce (12) meses.

b. Para los cinco (5) miembros suplentes, cuatro (4) meses fuera de los seis (6) meses de que habla la ley, y en todo caso esta garantía no será inferior a doce (12) meses.

c. Para los dos (2) miembros de la Comisión de Reclamos, cuatro (4) meses fuera de los seis (6) meses de que habla la ley, y en todo caso, esta garantía no será inferior a diez (10) meses.

PARAGRAFO: Se entiende que los términos anteriores señalados son adicionales al fuero del que gozan las personas mencionadas durante el periodo de su mandato”

Por su parte, el artículo 9° indica que:

“Artículo 9°. Fuero Sindical -28°. CCT – 17-19

A partir de la fecha en que el Ministerio de Trabajo **apruebe la fusión** del Sindicato de Trabajadores de GM Colmotores con otro de Industria, todo lo relativo a fuero sindical quedará íntegramente establecido y reglamentado así:

a. La Empresa reconocerá el fuero sindical a su trabajador o trabajadores que sean elegidos miembros de la **nueva** Junta Directiva del Sindicato de Industria, por motivo de la fusión así:

- Para los que resulten elegidos miembros principales, seis (6) meses fuera de los seis (6) meses de que habla la ley, y en todo caso esta garantía, no será inferior a doce (12) meses.

- Para los que resulten elegidos miembros suplentes, cuatro (4) meses fuera de los seis (6) meses de que habla la ley, y en todo caso esta garantía, no será inferior a diez (10) meses.

- Para los que resulten miembros de la Comisión Estatutaria de Reclamos, **sin pasar de dos (2)**, cuatro (4) meses fuera de los seis (6) meses de que habla la ley y en todo caso esta garantía, no será inferior a diez (10) meses.

b. La Empresa reconocerá fuero sindical a los diez (10) miembros de la Junta Directiva del Sindicato de base de GM Colmotores, **que no quedaren elegidos** en la Junta Directiva del Sindicato de Industria **al cual se fusionare** el Sindicato de base de GM Colmotores.

Este reconocimiento será por el término de doce (12) meses para los miembros principales y diez (10) meses para los miembros suplentes, términos que se contarán a partir de la fecha de aprobación de la fusión por parte del Ministerio de Trabajo.”

De igual manera, se advierte el denominado “*CAPITULO ESPECIAL*” suscrito entre la empresa GM Colmotores S.A. y SINTRAGMCOL, el cual hace parte integral de la Convención Colectiva de Trabajo Sintraime 2017 – 2019 (f.º 115 a 117) que, en lo referente al tema de los derechos y prerrogativas sindicales, las partes pactaron:

Artículo 4º. FUERO SINDICAL EXTRALEGA

La Empresa reconocerá el fuero sindical a su trabajador o trabajadores que sean elegidos miembros de la Junta Directiva del Sindicato, así:

- Para los que resulten elegidos miembros principales, cuatro (4) meses fuera de los seis (6) meses de que habla la ley, y en todo caso esta garantía, no será inferior a diez (10) meses.

- Para los que resulten elegidos miembros suplentes, dos (2) meses fuera de los seis (6) meses de que habla la ley, y en todo caso esta garantía, no será inferior a ocho (8) meses.

La Empresa reconocerá dos (2) meses adicionales a los establecidos en el artículo 4º del capítulo especial de SINTRAGMCOL a los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva siempre y cuando se cumpla con la totalidad del periodo estatutario”

Conforme a lo anterior, se advierte que en virtud del artículo 7º de la Convención Colectiva de Trabajo 2017 – 2019, los miembros del sindicato SINTRAIME - el cual no hace parte el demandante - a los que se les continuaría con la garantía del fuero sindical, son los establecidos en dicha disposición, que valga anotar, determinó entre ellos, a “*dos (2) miembros de la Comisión de Reclamos*”, sin que se haya dispuesto en ese clausulado que dicha garantía le era aplicable o extendida a todos los sindicatos existente en la empresa. Por ello, la protección implorada bajo este precepto no tiene asidero.

En cuanto al artículo 9º de la Convención Colectiva de Trabajo 2017 – 2019, allí se corrobora que la garantía de fuero sindical establecida está sujeta a **(i)** que se presente una fusión entre el Sindicato de Trabajadores de GM Colmotores con otro de Industria; **(ii)** que la misma sea aprobada por el Ministerio de Trabajo y **(iii)** que en virtud de lo anterior, sean elegidos los miembros de la nueva Junta Directiva del Sindicato de Industria, quienes serán los que gozarán de la referida garantía.

Condiciones, que no se avizoran hayan acaecido, o por lo menos, en el plenario así no fue acreditado, carga de la prueba que era del resorte del demandante, a la luz de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso. Por tal motivo, no le resulta aplicable esta prerrogativa al demandante.

Ahora, si se acude al precepto del denominado “*CAPÍTULO ESPECIAL*” suscrito con el sindicato SINTRAGMCOL, al que pertenece el actor, tampoco es posible arribar a la inferencia del demandante, pues, en el artículo 4° nada se dijo sobre la garantía de fuero sindical de los integrantes de la Comisión Estatutaria de Reclamo de esa organización sindical, pues solo se acordó reconocer un fuero sindical extralegal a ciertos miembros de la Junta Directiva y no, de la comisión de reclamos. De suerte que no hay lugar declarar la garantía foral a partir de esta cláusula convencional.

Con todo, la Sala no colige que la convención colectiva celebrada el 11 de agosto de 2017 y el “*CAPÍTULO ESPECIAL*” suscrito con el sindicato SINTRAGMCOL, hayan generado en los integrantes de esta organización sindical una garantía foral superior a la establecida en el literal d) artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo. Como tampoco un aumento en el número de integrantes de la comisión estatutaria de reclamos, ni la viabilidad de coexistir en una misma empresa, dos comisiones de reclamo, como parece entenderlo el apelante.

Conviene precisar, tal como lo señaló el *a quo*, que no es posible la coexistencia de tantas comisiones como organizaciones sindicales estén conformadas en la empresa, pues el objetivo fundamental de la comisión de reclamos dentro de la organización sindical, es el de elevar ante el empleador las respectivas reclamaciones que promuevan tanto los trabajadores individualmente considerados, como el propio sindicato o sindicatos, por eso, en caso de que coexistan varias organizaciones sindicales en una empresa; es razonable que sólo una comisión por empresa sea la encargada de llevar a cabo dicha labor de manera unificada, tal como lo adoctrinó la Corte Constitucional en sentencia C-201 de 2002, al analizar la exequibilidad de la expresión “*sin que pueda*

existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos”, contenida en el literal d) artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo. Decisión en la que además, se declaró inexecutable la expresión “Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores”, contenida en el mismo literal, por ser contraria a los artículos 13 y 39 de la Constitución Nacional.

Luego entonces, es la comisión de reclamos la que representa a la totalidad de los trabajadores sindicalizados de la empresa, sin importar el sindicato al que estén afiliados, por tanto, es necesario, que la designación de sus miembros haya sido el producto del ejercicio democrático de elección de los sindicatos que coexistan en la empresa. El anterior entendimiento, tiene sustento, además, en la sentencia STL 7013-2014¹ de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que señaló que *“no puede existir en una empresa más de una Comisión Estatutaria de Reclamos, aparte que no fue modificado por el fallo de exequibilidad aludido², el que, eso sí precisó que tal Comisión debe ser elegida entre las diversas organizaciones que coexisten para garantizar la efectiva representación de los trabajadores”,* y que para demostrar la garantía del fuero sindical, lo que corresponde es *“constatar si el demandante logró probar que tiene el fuero que alega, por pertenecer a la Comisión Estatutaria de Reclamos que haya sido elegida entre los distintos sindicatos como vocera de los derechos e inquietudes de los trabajadores”.*

Circunstancia respecto de la cual no se aporta algún elemento de juicio, que permita tener certeza que el demandante haya sido designado en un ejercicio democrático como integrante de la comisión de reclamos que represente a los miembros de todos los sindicatos que agrupen trabajadores de la empresa, pues, queda demostrado en el juicio la existencia de diferentes organizaciones sindicales en GM Colmotores S.A., tal como lo confiesa el demandante en los hechos de demanda y en el interrogatorio de parte surtido, así como los demás medios de prueba arrojados.

¹ M.P. GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA

² Sentencia C- 201 de 2002

Ahora, la sola concesión de permisos al demandante durante su vinculación laboral por parte del demandado no da génesis a un derecho, en la medida que el empleador no es la persona legitimada por ley para determinar quienes hacen o no parte de la comisión de reclamos que represente a todos los trabajadores sindicalizados cuando existan varios sindicatos que agrupen empleados en una misma empresa. Lo contrario, sería ir en desmedro de la autonomía sindical protegida en la ley, la constitución y las normas internacionales, así como, el ejercicio democrático que a las organizaciones sindicales le asiste.

En esa medida, al no encontrarse acreditado en el plenario que el demandante integraba la comisión de reclamos de todos los sindicatos existentes en la empresa, no es posible entender que el mismo estuviera amparado para la fecha de la finalización de su contrato (27 de noviembre de 2018), por la garantía de fuero sindical.

De conformidad con las consideraciones expuestas, la Sala confirma la decisión del juzgado de primera instancia.

Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 23 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado virtualmente)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

(Aprobado virtualmente)
DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

(Aprobado virtualmente)
ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fddda0402f79c27736f0ac3cfb022805101a16463f6b70e05252ec9bdf
659a2

Documento generado en 08/10/2020 04:40:59 p.m.